



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

Artículo 1.- Incorpórense como incisos g) y h) del artículo 9 de la Ley 7.014, los siguientes:

g) Constituir una Comisión Revisora de Cuentas "ad honorem" con intervención de no más de cuatro afiliados activos y un jubilado, que tendrá a su cargo el contralor de los gastos presupuestados, aprobando su reglamentación funcional con dos tercios de votos del total de los miembros del Consejo Superior.

h) Fijar un subsidio complementario equivalente al 50% de la jubilación ordinaria, para aquellos miembros del Consejo Superior que, como Presidentes colegiales, hayan cumplido, al menos, un período completo de gestión, en atención a la carga pública de sus funciones, que será compensado financieramente con una contribución mensual a cargo de cada miembro, no inferior a un duodécimo del Aporte Básico Anual Obligatorio vigente a la fecha de pago. Dicho subsidio será extensivo a los causahabientes con derecho a pensión. El Consejo Superior reglamentará la aplicación de este beneficio con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus integrantes.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 38, inc. a) de la Ley 7.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Los aportes obligatorios de hasta el diez (10%) por ciento a cargo del afiliado sobre toda remuneración de origen profesional. El aporte básico anual establecido conforme el Art. 9º inciso f) de esta Ley, será abonado por los afiliados en duodécimos mensuales.

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 39 de la Ley 7.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39.- El contralor de los aportes y contribuciones se efectuará mediante inspecciones sobre el ejercicio profesional. Asimismo queda facultado el Consejo Superior a dictar un régimen de impugnaciones por las determinaciones de deuda que formulen,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

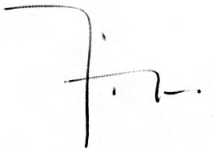


tanto sobre bases ciertas o presuntas tenidas en cuenta por la inspección. Dicho régimen deberá asegurar un debido proceso aplicándose las normas, en lo pertinente, del procedimiento administrativo vigente para la Provincia.

El Consejo Superior fijará anualmente las tasas de recargo punitivo sobre los montos o importes evadidos por el afiliado, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 44.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JOSE OTTAVIO
Diputado
Frente para la Victoria
Provincia de Buenos Aires


ROCÍO S. GIACCONE
Diputada Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley modifica la Ley 7.014 que crea la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de dotar de rango legal y estabilidad en el tiempo a las innovaciones institucionales y de funcionamiento de la Caja efectuadas por vía de Resoluciones del Consejo Superior del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos en los últimos años.

Dos son las resoluciones de referencia:

- a) Resolución 20/02 por la que se dispuso el funcionamiento de una Comisión Revisora de Cuentas a los efectos de verificar el Presupuesto de funcionamiento de la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos, estableciendo el contralor de la contabilidad y documentación respaldatoria del gasto y su imputación. Dicha Comisión la componen cuatro afiliados activos y un jubilado elegidos de la Asamblea de integrantes que fueron, a su vez, electos en las asambleas de cada Colegio Departamental.
- b) Resolución 19/2011 por la que se asigna un complemento adicional equivalente al cincuenta por ciento del monto de una jubilación, para las jubilaciones de aquéllos que fueron miembros del Consejo Superior de la Caja, como Presidentes de Colegios, siempre que hayan cumplido, al menos, un período completo de gestión.

La vasta y provechosa experiencia, de más de una década de duración, de la Comisión Revisora de Cuentas hace conveniente que esta figura orgánica de contralor se inserte dentro del marco jurídico de la Ley 7.014, para de esta manera afianzar su permanencia en el futuro.

De igual manera, el complemento adicional para las jubilaciones de aquéllos que fueron miembros del Consejo Superior de la Caja, como Presidentes de Colegios, también debería estar contemplado en el plexo normativo citado, ya que el carácter de carga pública de las funciones directivas en los organismos de ley (Colegio y Caja de Previsión Social) hace imposible contar con acreencias remunerativas. Por ello se intenta compensar el natural lucro cesante profesional que la atención de la gestión implica, asumida por supuesto como una vocación de servicio concreta - pero no por ello exenta de aquel perjuicio económico- con la autorización de gastos de representación que lo pudieren compensar, al menos, en parte.

La normal limitación de la actividad profesional que conlleva el ejercicio de la función directiva se concatena con un aporte previsional acotado, por ser porcentual de ingresos por retribución profesional exclusivamente, lo que origina una prestación jubilatoria, al momento de su acceso, menor a la que pudo haber tenido. En base al principio de solidaridad y al



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



agradecimiento a quienes con su esfuerzo han posibilitado mantener en el tiempo el crecimiento del sistema previsional corresponde atender la situación mencionada.

Para el pago de este complemento se ha previsto una contribución mensual de cada miembro integrante del Consejo Superior, equivalente al duodécimo del Aporte Básico instituido para el período, como pago mínimo y se concreta desde una Ayuda Social Previsional, a subsidiarse proporcionalmente, a favor de quienes han sido integrantes del Consejo Superior durante un período de cuatro años.

En lo que respecta a la derogación de los párrafos que se refieren a la exigencia de la presentación de una declaración jurada por parte de los afiliados, cuando han pagado el aporte básico o mínimo, el Consejo Superior ha interpretado a lo largo del tiempo, que dicho requerimiento posee una esencia netamente formal. Así, atendiendo al principio que dispone que quien aplica una norma no puede aferrarse en ello a un excesivo rigor formal ha ido flexibilizando la cuestión del cumplimiento de la formalidad consistente en la presentación de las declaraciones juradas y ello más aún en razón de la especial naturaleza, por cierto alimentaria, que poseen los derechos previsionales.

De esta manera, se ha flexibilizado el estricto plazo para su presentación que dispone la norma y se la ha permitido más allá del mismo, posibilitándose incluso obviarlas en actuaciones pensionarias y en aquellos casos en que la Caja ha realizado al afiliado inspecciones de los períodos a reconocer. Ello fundado en la obligación inexcusable del cumplimiento de la ley, pero no es ajeno que el Consejo Superior, como Organismo de aplicación de sus normativas, desde la hermenéutica de su texto pudiera determinar la forma más práctica y flexible de imponerlas.

De allí que edictando el antes citado artículo 38, la exigencia de verificar las declaraciones juradas presentadas, la que de no hacerlo la Caja en un término que alcanza el quinquenio, quedan tenidas como acreditación fehaciente del ejercicio profesional invocado, se observa que nada dice sobre su incumplimiento por parte del afiliado. Entonces, ante el vacío de procedimiento para esto último, se ha venido supliendo con la limitación de los alcances precedentemente comentados, permitiendo presentaciones retroactivas en el tiempo.

En consecuencia, para evitar aquellos excesos y situaciones no queridas de injusticia, cuando su exigencia es taxativa, consideramos que debe eliminarse la misma, porque la acreditación del ejercicio profesional a los fines jubilatorios, está perfectamente determinada en normas expresas de la Ley 7.014 y además la Caja lleva a cabo las inspecciones verificadoras de cumplimiento aportativo, conforme está facultada también por su misma Ley de creación mencionada.

JOSE D. DAVIS
Diputado
Frente Para la Victoria
Provincia de Buenos Aires

ROCÍO S. GIACCONE
Diputada Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires